CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HUMBERTO VALOIS CABRAL EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CELINA INSFRAN C/ HUMBERTO VALOIS CABRAL Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS AÑO 2017 N° 473". N° 2987, Año 2022. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA PENAL -8-11-2024

A.I. N° 2088

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Fermín Daniel Vergara Cabral, en representación del señor Humberto Valois Cabral, contra el A.I. N° 52, de fecha 30 de agosto del 2021, y el A.I. N° 66, de fecha 04 de octubre del 2022, dictados por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia y Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, se agravia la parte accionante señalando que las resoluciones impugnadas transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 9, 16, 17, numeral 9), 47, numerales 1) y 2) y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que, los citados fallos denotan arbitrariedad pues se fundan en proposiciones fácticas defectuosas y aparentes, violando los principios lógicos y jurídicos. Alega, además, que el Tribunal de Alzada interpretó erróneamente la ley y omitió mencionar la norma jurídica que resuelve el caso concreto. Por tales motivos, solicita la declaración de nulidad de las referidas resoluciones. ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos precedentemente transcriptos debemos recordar que, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada *in límine*. ----------

En cuanto a los requisitos de tiempo, el artículo señalado establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia, y hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado, según dispone el Art. 150 del Código Procesal Civil. ----------

Que, según se desprende del sello de cargo obrante en el escrito de promoción de la acción, la misma fue presentada en fecha 09 de diciembre del 2022 siendo las 09:20 horas. Asimismo, conforme surge de los antecedentes arrimados por la parte accionante, con respecto al A.I. N° 52, de fecha 30 de agosto del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, que resolvió revocar la providencia de fecha 12 de octubre del año 2.020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia– el mismo ha quedado firme y ejecutoriado, conforme consta en el A.I. N° 66, de fecha 04 de octubre del 2022, razón por la cual al no ser impugnado de inconstitucional en su oportunidad, la presente acción deviene extemporánea.----------

Que, respecto al A.I. N° 66, de fecha 04 de octubre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, que resolvió revocar la providencia de fecha 17 de noviembre del 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en el escrito de promoción de la Acción se constata que la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad del mismo, por supuesta arbitrariedad. Sin embargo, el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia,

cuestiones que han recibido oportuno estudio, motivo insuficiente e inconsistente para activar esta instancia de control de constitucionalidad. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales.----------

Que, en tal sentido, esta Sala viene sosteniendo en reiterados fallos, que es improcedente pretender una tercera instancia a través de la acción de inconstitucionalidad, a fin de reanudar el debate sobre cuestiones que han recibido oportuno tratamiento, ello debido a su carácter excepcional, que se encuentra sujeto a condiciones especiales y concretas, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental.----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

1. Me adhiero por los mismos fundamentos al voto emitido por mi colega, el Doctor Cesar Diésel, con respecto al A.I. N° 52 de fecha 30 de agosto de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y, con respecto al A.I. N° 66 atacado, manifiesto cuanto sigue;----------

2. Analizado el planteamiento en los términos referidos, debo apuntar, primeramente, de una lectura integral del escrito de acción da cuenta que el interesado ha omitido referir, en términos claros y concretos, cómo cada una de las resoluciones que impugna viola derechos, principios o garantías constitucionales. Igualmente, no ha dado una argumentación vasta o suficiente para poder sostener porque la resolución que ataca seria violatoria de los artículos 9, 16, 17, 47 y 256 de la Constitución Nacional. Tal falta de especificidad torna, desde ya, inviable la pretensión a partir de lo normado en el artículo 557 del Procesal Civil y 12 de la Ley 609/95. ----------

3. A la vez, se verifica que el accionante ha tenido activa participación en el proceso donde ha presentado numerosos recursos, que, fueron acabadamente justificados por los jueces, no advirtiéndose agravios atendibles respecto a los artículos mencionados. ----------

4. Por lo demás, en el caso que nos atañe, sometido a nuestro análisis, debe ser observado constitucionalmente dentro de los presupuestos legales establecidos por la norma facultativa para esta Sala Constitucional y, en tal sentido, un control de los actos jurisdiccionales desde los alcances constitucionales y no por medio de la revisión de los mismos. ----------

5. En definitiva, y por todo lo señalado, corresponde el ***rechazo in límine*** de la acción planteada, sin más trámite. **Así voto.** ----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Fermín Daniel Vergara Cabral, en representación del señor Humberto Valois Cabral, contra el A.I. N° 52, de fecha 30 de agosto del 2021, y el A.I. N° 66, de fecha 04 de octubre del 2022, dictados por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia y Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria